

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EN FAVOR DE LUIS DIAZ SALAS. /JUZGADO  
DE GARANTÍA DE RANCAGUA.**

Rol:

**955-2022**

Fecha de sentencia:	03-12-2022
Sala:	Primera
Materia:	13001
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE LUIS DIAZ SALAS. /JUZGADO DE GARANTÍA DE RANCAGUA.: 03-12-2022 (-), Rol N° 955-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bidhl">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?bidhl</a> ). Fecha de consulta: 06-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, dos de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Con fecha 30 de noviembre de 2022 se deduce recurso de amparo por el defensor público don Raúl Ignacio Barahona Barra, en favor de Luis Díaz Salas, domiciliado en Pasaje C N° 04, Villa Los Lagos, comuna de Machalí, y en contra de la Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Rancagua, Daniela Ivalou Pérez Vivallo, por la resolución dictada en audiencia de 25 de noviembre de 2022, de la causa RIT 9306-2022 de dicho tribunal, que decretó la medida cautelar de la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, respecto de una falta penal de lesiones leves (artículo 494 N° 5 del Código Penal), y por un delito de maltrato de animal (regulado en el artículo 291 bis y 291 ter del mismo código).

Funda su acción señalando que con fecha 25 de noviembre de 2022, en causa RIT 9306-2022 del Juzgado de Garantía de Rancagua, su representado es puesto a disposición de la judicatura, a fin de que se controlara la legalidad de su detención por flagrancia, la que fue declarada legal. En dicho procedimiento, el parte policial N° 2137, de esa misma fecha, de la Tercera Comisaría Oriente, de la comuna Machalí le atribuía a su defendido un delito falta de lesiones leves, y no existía imputación alguna relativa al delito de maltrato animal. No obstante ello, el Ministerio Público, procedió a la formalización la investigación por las lesiones leves, agregando una imputación por maltrato animal., pero no formalizó por delito alguno relacionado con el artículo 5° de la Ley 20.066.

Sostiene que el Ministerio Público, en atención a la inexistencia de vínculo alguno de violencia intrafamiliar, solicitó como medidas cautelares personales, la prohibición de acercamiento en los términos de la letra g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, más no la del artículo 9° de la ley 20.066.

Indica que la defensa se opuso a dicha solicitud, ya que tratándose del delito falta de lesiones leves,

existe prohibición expresa de decretar medidas cautelares personales, ello de conformidad al inciso 1° del artículo 124 del código del ramo, norma que prohíbe decretar medidas cautelares personales del artículo 155 de precipitado cuerpo legal.

Señala, a su vez, que respecto del delito de maltrato animal, hicieron presente que lo señalado en la formalización referido a que “el imputado intentó agredir al can de la víctima, con sus pies”, no tiene corroboración, ya que lo único que dice la víctima en su declaración es que el imputado “intenta a agredir al can”, sin especificarlo de manera clara y específica, como lo ordena la letra a) del artículo 93 del Código Procesal Penal. Además, tampoco en el parte policial N° 2137, se contiene datos al respecto.

Afirma, que no obstante, la jueza recurrida, decide acceder a la petición del Ministerio Público, dado que “si bien no nos encontramos en un caso de violencia intrafamiliar, si estamos en un caso de violencia ejercida en contra de una mujer, teniendo presente las obligaciones internacionales que nos rigen actualmente, en el sentido de prohibir toda agresión que se ejerza en contra de una mujer que pudiera constatarse ante los órganos del Estado, entendiendo que esta obligación no tan solo se extiende a la formalización, sino que además de imponer conductas que induzcan al imputado a evitar este tipo de conductas, teniendo presente que además la medida cautelar no es una entidad tal de limitar de manera total la libertad del imputado. Además, sin perjuicio de los antecedentes de investigación, se advierte la existencia de un delito de maltrato animal, figuras típicas que ameritan decretar la medida cautelar solicitada.”

Puntualiza que esta resolución es ilegal y arbitraria, porque toda medida cautelar personal está regida por el principio de legalidad, es decir, debe existir una norma legal que autorice su imposición y en este caso al tratarse de una falta, no era procedente.

Señala que sin perjuicio de que comparte la necesidad de que la judicatura realice la valoración de los antecedentes teniendo en consideración la perspectiva de género, las medidas cautelares personales en cuanto limitan derechos y garantías del imputado, se rigen por el principio de legalidad, esto es, que sólo pueden decretarse medidas cautelares en la medida que lo permita el derecho interno, y

obviamente, no lo prohíban.

Al respecto, señala que olvida la jueza recurrida, que no existe norma del tratado de Belem Do Para, o instrumento internacional alguno, que permite imponer medidas cautelares personales no permitidas, ni menos prohibidas por el derecho interno. Por el contrario, el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se remite en materia de imposición de medidas cautelares personales al derecho interno.

Además, es ilegal y arbitrario imponer medidas cautelares de menor intensidad, sin que estén debidamente justificadas, solo porque son de menor intensidad. En efecto, carece de fundamento legal, ya que conforme al artículo 124 inciso 1° del Código Procesal Penal, y 134 del mismo cuerpo legal, todas las medidas cautelares personales (sin distinción alguna), están prohibidas cuando la imputación se refiere a faltas, salvo la detención por flagrancia y la citación, por lo que la jueza recurrida ha vulnerado flagrantemente el ordenamiento procesal vigente.

También, arguye que la formalización por el delito de maltrato animal es utilizada solo como una excusa para formalmente cumplir con las exigencias del artículo 124 del código del ramo.

Estima, por lo expuesto, que la resolución recurrida afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrada en el artículo 19 n° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja la acción constitucional de amparo y en consecuencia se deje sin efecto la medida cautelar decretada respecto de Luis Díaz Salas, consistente en la prohibición de aproximarse a víctima.

Con fecha 1 de diciembre de 2022, evacua informe doña Daniela Ivalou Pérez Vivallo, Jueza Suplente de Garantía de Rancagua, quien señala que resulta necesario hacer una relación del Derecho interno con la normativa internacional; relevando para estos efectos la obligación internacional que se encuentra contenida en estos instrumentos, que si bien a este respecto se hizo referencia genérica en la resolución aludida; hace alusión a la Convención Belém do Para; siendo materia de investigación la existencia o inexistencia de alguna relación afectiva que pudiera mantener la víctima con el imputado y

resorte del Ministerio Público su determinación, no siendo ello un impedimento para instar a la protección de la víctima.

Expone que lo cierto es que al tribunal se expuso una situación concreta de violencia, que si bien fue catalogada de lesiones leves, no fue el único ilícito por el cual el imputado fue formalizado; sino que se advirtió del tenor expuesto por el ente persecutor la existencia de una intencionalidad de éste al agredir a la mascota de la víctima.

Manifiesta que entendió que la circunstancia de haberse producido, conforme el relato de la víctima, esta intencionalidad de agresión hacia su mascota, lo que fue impedido únicamente al anteponerse ella, justificó la necesidad de cautela, incluso quedando comprendida esta circunstancia en lo establecido en el artículo 3 de la Convención Belem do Para, que dispone “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Luego sostiene que teniendo la posibilidad de recurrir conforme las reglas generales, la defensa no lo hizo, accionando conforme a la presente acción constitucional de amparo, desvirtuando el objeto de la misma.

Por lo demás, refiere que por haberse dictado la resolución que se impugna conforme a derecho y a las facultades que la ley le confiere, habiéndose oído a todos los intervinientes y analizado de manera pormenorizada las circunstancias que se tuvieron en vista y sustentaron el razonamiento efectuado, el presente recurso debe ser desestimado.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de

que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que mediante la presente acción constitucional se reprocha la resolución de fecha 25 de noviembre del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Rancagua, en la causa RIT 9306-2022, mediante la cual se decretó, en contra del amparado, la medida cautelar del artículo 155 letra g) del Código Procesal Penal, consistente en la prohibición absoluta de acercarse a la víctima en cualquier lugar en que ésta se encuentre, la que en concepto de la defensa resulta ilegal, por cuanto sólo se le formalizó por el delito de lesiones leves, del artículo 494 N° 5 del Código Penal y por el delito de maltrato animal, del artículo 291 bis del mismo código, los que, sin embargo, en su concepto no justifican imponer la cautelar cuestionada, por cuanto el artículo 124 inciso primero del Código Procesal Penal no permite decretar medidas cautelares respecto de faltas que sólo se encuentren sancionadas con multa y en el caso del delito de maltrato animal, por cuanto no existen antecedentes que permitan un mínimo de sustento.

TERCERO: Que, al respecto, cabe señalar en primer lugar que si bien la jurisprudencia ha reconocido que el recurso de amparo es un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo la libertad personal y seguridad individual de las personas, es del caso recordar que esta acción constitucional no puede transformarse en un sustituto de los recursos ordinarios de carácter jurisdiccional, sobre todo cuando lo que se cuestiona es la decisión de imponer una medida cautelar del artículo 155 del Código Procesal Penal, dictada en el marco de una audiencia de formalización, realizada con la asistencia de todos los intervinientes, pues para su control jurisdiccional la legislación contempla expresamente el recurso de apelación, cuya tramitación resulta tanto más expedita que esta vía constitucional.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha precisado que el recurso de amparo surge entonces, “como un remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes

que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente” (Sentencia C.S. de 25 de junio de 2018, Rol 13185-2018).

Por tanto, la acción del artículo 21 del texto constitucional sólo permitirá revisar la legalidad de una resolución judicial dictada en el marco del proceso penal, cuando se constate una ilegalidad manifiesta y ostensible, pues sólo en ese caso el recurso de amparo surge como una herramienta idónea para resguardar la libertad personal y la seguridad individual de un imputado sometido a un proceso penal, estándar que claramente no se cumple en el presente caso.

CUARTO: Que, en efecto, si bien la recurrente postula que el artículo 124 inciso primero del Código Procesal Penal prohíbe decretar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, olvida la defensa que el inciso segundo del artículo 124, señala que: “Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33”.

A partir de lo establecido en el referido inciso segundo, se colige que sí es posible decretar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, “en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134”, disposición legal última cuyo inciso cuarto señala: “No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26”.

Por consiguiente, de la interpretación armónica de las normas legales antes relacionadas, se concluye que sí es posible decretar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado en el caso de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, dentro de las cuales se encuentra la falta de lesiones leves materia de la formalización.

QUINTO: Que, en conclusión, no se advierte ilegalidad alguna en la medida cautelar decretada en contra del amparo, correspondiente a la prevista en el artículo 155 letra g) del Código del ramo, por cuanto además de encontrarse permitida respecto de la falta de lesiones leves, el amparado también se encuentra formalizado por el delito de maltrato animal, del artículo 291 bis del Código Penal, el que se encuentra sancionado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última, al que, en consecuencia, no se le aplican las restricciones a que alude el citado artículo 124, sin que corresponda revisar en esta instancia de carácter cautelar, la concurrencia de los presupuestos materiales respecto de este delito, menos aún si, como se dijo, para ello la defensa tenía la posibilidad de ejercer los recursos jurisdiccionales ordinarios.

SEXTO: Que, en conclusión, no siendo efectivos los cuestionamientos formulados en el recurso respecto de la legalidad de la decisión impugnada, no cabe más que rechazar el presente recurso de amparo.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza el recurso de amparo deducido con fecha 30 de noviembre de 2022 por el defensor don Raúl Ignacio Barahona Barra, en favor de Luis Díaz Salas y en contra de la Jueza Suplente del Juzgado de Garantía de Rancagua, doña Daniela Ivalou Pérez Vivallo, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 955-2022 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema.